

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 748

VALPARAISO, 13 de mayo de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DE LA PLANTA NACIONAL DE CARGOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA
Y URBANISMO

Artículo 1°.- Fíjase la siguiente Planta Nacional de Cargos del personal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, a contar del 1° de enero de 1992:

PLANTA/CARGO	GRADO	N° CARGOS
Ministro	B	1
Subsecretario	C	1

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

PLANTA/CARGO	GRADO	Nº CARGOS
- Directivos Superiores		
Jefes de División	3º	7
Secretario Regional Ministerial Metropolitano	3º	1
Director Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano	3º	1
Jefe Gabinete Ministro	3º	1
Secretarios Regionales Ministeriales	4º	12
Directores Servicios de Vivienda y Urbanización Regionales	4º	12
Jefe Gabinete Subsecretaría	4º	1
Subdirectores Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano	4º	5
Jefes Departamento	4º	6
Jefes Departamento	5º	134
Jefes Departamento	6º	5
Jefes Departamento	7º	9
TOTAL		196
- Directivos		
Jefes Subdepartamento	6º	14
Jefes Subdepartamento	7º	5
Jefes Sección	8º	43
Jefes Sección	9º	32
Jefes Sección	10º	20
Jefes Sección	11º	29
Jefes Sección	12º	12
TOTAL		155

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

PLANTA/CARGO	GRADO	Nº CARGOS
- Profesionales		
Profesionales	4º	19
Profesionales	5º	81
Profesionales	6º	97
Profesionales	7º	118
Profesionales	8º	64
Profesionales	9º	45
Profesionales	10º	52
Profesionales	11º	53
Profesionales	12º	60
Profesionales	13º	36
Profesionales	14º	30
Profesionales	15º	29
Profesionales	16º	15
Profesionales	17º	10
Profesionales	18º	10
TOTAL		719
- Técnicos		
Técnicos	10º	11
Técnicos	11º	7
Técnicos	12º	10
Técnicos	13º	10
Técnicos	14º	18
Técnicos	15º	18
Técnicos	16º	23

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

PLANTA/CARGO	GRADO	Nº CARGOS
Técnicos	17º	21
Técnicos	18º	16
Técnicos	19º	10
Técnicos	20º	6
Técnicos	21º	7
Técnicos	22º	8
TOTAL		165
- Administrativos		
Administrativos	12º	20
Administrativos	13º	66
Administrativos	14º	85
Administrativos	15º	141
Administrativos	16º	97
Administrativos	17º	101
Administrativos	18º	119
Administrativos	19º	113
Administrativos	20º	133
Administrativos	21º	111
Administrativos	22º	38
Administrativos	23º	21
Administrativos	24º	11
Administrativos	25º	7
TOTAL		1.063
- Auxiliares		
Auxiliares	18º	14

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

PLANTA/CARGO	GRADO	Nº CARGOS
Auxiliares	19º	25
Auxiliares	20º	37
Auxiliares	21º	47
Auxiliares	22º	51
Auxiliares	23º	60
Auxiliares	24º	68
Auxiliares	25º	57
Auxiliares	26º	47
Auxiliares	27º	25
Auxiliares	28º	10
TOTAL		441
 TOTAL GENERAL		 2.739

- Cargos en Extinción adscritos a la Planta Nacional

Directivo en Extinción	4º	1
Directivos en Extinción	5º	4
TOTAL		5

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con la firma del Ministro de Hacienda, fije los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos de la planta aprobada en el artículo anterior, pudiendo

configurar escalafones dentro de las plantas en la medida en que ello no signifique modificar las posiciones relativas fijadas para éstas en dicho artículo.

Artículo 3º.- Los funcionarios actualmente en servicio que ocupen cargos de planta en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización fijada por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, incluidos los que ocupan cargos en la Subplanta del Personal en Comisión de Servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, serán encasillados, con efecto retroactivo, a contar del 1º de enero de 1992, en la nueva planta que se fija en el artículo 1º de esta ley, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley.

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante una o más resoluciones, que deberán llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá encasillar, sin solución de continuidad, a las personas que actualmente estén ocupando cargos en la planta de Directivos y cuyas funciones no correspondan a dicha planta a la fecha del encasillamiento o su cargo no se encuentre contemplado en la estructura organizacional derivada de la nueva planta que se fija en el artículo 1º de esta ley, en cualquiera de las otras plantas según los requisitos que cumplan tales personas, creándose en éstas igual número de cargos. El encasillamiento se efectuará en cargos de remuneración equivalente, pero si la remuneración que percibían esas personas fuese superior al grado más alto de esa planta, se crearán estos cargos en

el grado máximo de la respectiva planta, caso en el cual, cuando queden vacantes por cualquier causal, se extinguirán en ese grado, creándose en igual número en el último grado inferior de dicha planta. Los funcionarios directivos que no sean encasillados en la planta directiva sino en cualquiera de las otras, como asimismo aquellos funcionarios que, encontrándose encasillados en el grado máximo de sus respectivas plantas, no fueren promovidos a los nuevos grados máximos que se creen en su respectiva planta, conservarán los derechos previsionales que tenían origen en aquella ubicación.

Igualmente, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá encasillar en la planta de directivos a personal proveniente de esa planta o de cualquiera de las otras.

Artículo 4º.- En relación con el grado actual que tiene el personal, el encasillamiento no podrá significar un aumento de grado superior al que respecto de cada planta se indica a continuación, con excepción del personal de la planta de Directivos, el que será encasillado de acuerdo con los grados que se indican para dicha planta:

a) Planta de Profesionales.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de un grado, con excepción de aquellos que sean encasillados en el grado 4º, caso en el cual sólo se requerirá contar con título profesional, encontrarse desempeñando funciones de planificación y desarrollo y tener una antigüedad mínima de cinco años en el Ministerio de Vivienda y

Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización.

b) Planta de Técnicos.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de un grado.

c) Planta de Administrativos.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de dos grados, con excepción del grado 12º, en que sólo se requerirá que el personal esté cumpliendo funciones de secretaría ejecutiva o desempeñándose en áreas de operaciones habitacionales, se encuentre ubicado en el grado 16º o en uno superior y tenga una antigüedad de diez años en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización.

Para los efectos de su materialización, se iniciará el encasillamiento en el grado máximo de esta planta. Sin embargo, a partir del grado 13º, se sujetará estrictamente al orden de antigüedad en el grado máximo de la anterior planta al 31 de diciembre de 1991, hasta completar el número de cargos de dicho grado afectos a encasillamiento, debiendo encasillarse a los restantes funcionarios en el grado inmediatamente inferior, y así sucesivamente, respecto de los demás grados afectos a este proceso.

d) Planta de Auxiliares.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de dos grados.

Los aumentos de grado señalados precedentemente para cada una de las plantas no podrán superar las posiciones relativas fijadas para ellas en el artículo 1º.

En todo caso, tanto para el encasillamiento como para el ingreso y promoción a los cargos de las plantas de Profesionales y de Administrativos, se entenderá que los grados 5º y 13º constituyen grados topes de dichas plantas, para todos los efectos, sin perjuicio de las posiciones relativas que se fijen conforme al artículo 2º para las diversas profesiones o especialidades.

Artículo 5º.- El ejercicio de la facultad de encasillar no afectará a la calidad jurídica del personal de planta, al tiempo de permanencia para la asignación de antigüedad y demás efectos estatutarios, al derecho a jubilación en relación con el beneficio derivado de desempeñar un cargo en la planta directiva o poseer un grado tope en la respectiva planta y cualquier otro beneficio relativo a su situación previsional, al sistema de prestaciones de salud y demás condiciones del personal, razón por la cual no podrá significar disminución de remuneraciones, de bienes de que esté gozando a la fecha del encasillamiento, ni la pérdida de otros beneficios, incluido el señalado en el artículo 36 del decreto ley Nº

3.551, de 1980.

Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será imponible y reajutable en la misma forma y montos en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Artículo 6º.- Salvo las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, el encasillamiento se hará sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley Nº 18.834, pudiendo en la misma resolución de encasillamiento, eximirse, por única vez, de todos o de algunos de los requisitos para ocupar determinados cargos.

En ningún caso el encasillamiento podrá significar la cesación de funciones del personal.

Artículo 7º.- El personal que actualmente ocupa un cargo en extinción adscrito a la Planta Nacional de Cargos, por aplicación del beneficio establecido en el artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva Planta Nacional contenida en esta ley, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos, por el solo ministerio de la ley, a la nueva Planta.

Artículo 8º.- La ubicación que corresponda a los funcionarios encasillados en un mismo grado de las diferentes plantas se determinará considerando, en primer lugar, la antigüedad en el grado que ocupaba a la fecha del encasillamiento y, en caso de igualdad, a la antigüedad en el Servicio y, luego, a la antigüedad en la Administración del Estado. En el evento

de mantenerse la coincidencia, decidirá el Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 9º.- Traspásanse a la Junta Nacional de Jardines Infantiles los cargos de los funcionarios de la Subplanta del Personal en Comisión de Servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la Planta Nacional de Cargos aprobada por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, encasillados en la planta fijada por el artículo 1º de esta ley, que a la fecha del encasillamiento estén desempeñándose efectivamente en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, con el respectivo personal y recursos presupuestarios.

Artículo 10.- Respecto del personal contratado antes del 1º de enero de 1992, cuyos contratos se encuentren vigentes, el Ministro de Vivienda y Urbanismo modificará el grado de contratación en los términos que a continuación se indican, con respecto al grado que tenían al 1º de enero de 1992 y sin que ello signifique, en ningún caso, superar el grado máximo de las respectivas plantas:

a) Contratas asimiladas a la planta Profesional.

Aumentarán su asimilación en un grado.

b) Contratas asimiladas a la planta de Técnicos.

Aumentarán su asimilación en un

grado, con excepción de aquellas que estén asimiladas al grado 24º, caso en el cual el aumento será de dos grados.

c) Contratas asimiladas a la planta Administrativa.

Aumentarán, como regla general, un grado, salvo en aquellos casos en que se acredite la antigüedad en el grado de asimilación al 31 de diciembre de 1991, según se señala a continuación, en los cuales el aumento será de dos grados.

Grados	Antigüedad Grado
17º y 18º	6 o más años
19º y 20º	4 o más años
21º al 27º	2 o más años

d) Contratas asimiladas a la planta de Auxiliares.

Aumentarán en dos grados.

La modificación del grado de contratación que se produzca por aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá efecto retroactivo a contar del 1º de enero de 1992, no producirá absorción total o parcial de los bienios de que esté gozando a esa fecha el respectivo funcionario y se efectuará sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley Nº 18.834, pudiendo, en la misma resolución que modifique el contrato, eximirse, por única vez, de todos o de algunos de los requisitos para ocupar determinados cargos.

Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con la firma del Ministro de Hacienda, una vez materializado lo dispuesto en el artículo anterior, traspase de la contrata a la planta, en sus respectivos grados, 30 cargos asimilados a la planta de Profesionales, 11 cargos asimilados a la planta de Técnicos, 30 cargos asimilados a la planta de Administrativos y 50 cargos asimilados a la planta de Auxiliares, creándose, para tales efectos, 121 cargos distribuidos en las respectivas plantas.

Los funcionarios contratados que sean traspasados a la planta, se ubicarán en el último lugar del grado correspondiente y, dentro de éste, se ordenarán en la forma establecida en el artículo 8º de esta ley.

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con la firma del Ministro de Hacienda, una vez efectuado el proceso de encasillamiento en la planta de Administrativos, traspase 30 cargos de esta planta a la de Técnicos, con el mismo grado, suprimiéndose igual número de cargos vacantes de grado equivalente en la planta de Administrativos. Dicho traspaso se efectuará siempre que los funcionarios que los ocupen cumplan con los requisitos para desempeñarlos en la planta de Técnicos, suprimiéndose los respectivos cargos en la planta de Administrativos.

Asimismo, facúltase al Presidente de la República para que, en los términos señalados en el inciso anterior, una vez efectuado el encasillamiento en la planta de Auxiliares, traspase 40 cargos de dicha planta a la de Administrativos, con el mismo grado, creándose en esta última igual número de cargos y suprimiéndose similar cantidad de cargos vacantes de grado equivalente en la planta de Auxiliares. Dicho traspaso se efectuará siempre que los funcionarios que los ocupen se encuentren desempeñando funciones administrativas y cumplan con los requisitos para desempeñarlos en la planta de Administrativos.

Artículo 13.- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo no podrá ejercer libremente la profesión de Arquitecto, Ingeniero Civil o Constructor Civil, según corresponda, dentro de la respectiva Región. Esta limitación no afectará al resto de los profesionales de dicha Unidad.

Igual inhabilidad se aplicará a los subrogantes o suplentes, durante el tiempo que ejerzan el cargo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14.- El gasto que represente la aplicación de este Título para el presente año, será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte del gasto que no pudiese financiarse con sus recursos.

Artículo 15.- Modifícase el decreto ley Nº 1.305, de 1975, en la forma que a continuación se señala:

1.- Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- La Subsecretaría estará integrada por:

A.- El Subsecretario y su Gabinete;

B.- La División de Desarrollo Urbano;

C.- La División de Política Habitacional;

D.- La División de Finanzas;

E.- La División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional;

F.- La División Jurídica;

G.- La División Administrativa, y

H.- La División de Informática.";

2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la expresión "La Secretaría" por "El Gabinete";

3.- Reemplázase, en la letra a) del artículo 12, la locución "la política nacional de infraestructura sanitaria" por la expresión "la política nacional de equipamiento comunitario, de infraestructura sanitaria,";

4.- Sustitúyese la letra c) del artículo 12, por la siguiente:

"c) Coordinar a nivel nacional y regional, los planes de desarrollo urbano, como asimismo, los de equipamiento comunitario, infraestructura sanitaria, pavimentación y vialidad urbana;"

5.- Agrégase, a la letra g) del artículo 12, la expresión "y evacuación de aguas lluvias", a continuación de la oración "pavimentación de vías urbanas", reemplazando por una coma la conjunción "y", que la antecede, y agregando la siguiente frase final: "y, asimismo, realizar los estudios y proponer la dictación de las normas técnicas, diseño, cálculo, construcción, estándares u otros aspectos sobre equipamiento comunitario;"

6.- Reemplázase, en la letra a) del artículo 13, la locución "edificación y equipamiento comunitario", por "y de edificación", eliminando la coma que la antecede;

7.- Suprímese, en la letra c) del artículo 13, la expresión "y equipamiento comunitario", reemplazando previamente la coma por la conjunción "y" después de la palabra "rural";

8.- Suprímese, en la letra e) del artículo 13, la oración "y equipamiento comunitario";

9.- Suprímese la letra h) del artículo 13, que fuera agregada por el número 3 del artículo único del decreto ley N° 2.250, de 1978, reemplazando por un punto el punto y coma y la conjunción "y" con que finaliza la letra g);

10.- Reemplázase la letra h) del artículo 16, por la siguiente:

"h) Mantener, coordinar y supervigilar el Registro Nacional de Contratistas, el Registro Nacional de Consultores, el Registro Nacional de Agentes de Servicios Habitacionales, el Registro de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, el Registro de Entidades Organizadoras de Viviendas Progresivas, todos ellos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y cualquier otro Registro que se cree por dicho Ministerio en relación con las materias que le competen;";

11.- Reemplázase la letra d) del artículo 18, por la siguiente:

"d) Programar y efectuar estudios tendientes a la planificación, al desarrollo y a la motivación del personal;"; y

12.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, precedido del epígrafe que se señala:

"De la División de Informática

Artículo 18 bis.- Corresponderán a la División de Informática las siguientes funciones:

a) Proponer y desarrollar un plan de informática para el Sector;

b) Desarrollar aplicaciones computacionales, incluidos análisis, diseño, programación, verificación, instalación y evaluación periódica de cada sistema;

c) Planificar, operar y controlar todas las actividades asociadas al procesamiento computacional de información;

d) Desarrollar todos los aspectos relacionados con el soporte de usuarios de los sistemas de información orientados a la optimización del uso del equipamiento computacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, y

e) Programar y efectuar los estudios y tareas tendientes a modernizar y descentralizar los procedimientos, métodos y sistemas administrativos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización."

Artículo 16.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 242, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

TITULO II

DE LA PLANTA DE CARGOS DEL PARQUE METROPOLITANO DE
SANTIAGO

Artículo 17.- Fíjase la siguiente
Planta de Cargos del personal del Parque Metropolitano de
Santiago, a contar del 1° de enero de 1992:

PLANTA/CARGO	GRADO	N° CARGOS
Director	3	1
- Directivos Superiores		
Jefe Departamento Jurídico	5°	1
Jefes Departamento	5°	3
Jefes Departamento	6°	3
Jefe Departamento Auditoría	6°	1
TOTAL		9
- Directivos		
Jefes Sección	10°	1
Jefes Sección	11°	4
Jefes Sección	12°	2
Jefes Sección	13°	2
TOTAL		9

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

20.-

PLANTA/CARGO	GRADO	N° CARGOS
- Profesionales		
Profesional	5°	1
Profesional	6°	1
Profesional	7°	1
Profesional	8°	1
Profesional	9°	1
Profesional	10°	1
Profesionales	11°	2
Profesionales	12°	2
Profesionales	13°	2
Profesional	14°	1
Profesional	15°	1
Profesional	16°	1
Profesional	17°	1
Profesional	18°	1
TOTAL		17
- Técnicos		
Técnico	10°	1
Técnicos	11°	-
Técnico	12°	1
Técnico	13°	1
Técnico	14°	1
Técnico	15°	1

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

21.-

PLANTA/CARGO	GRADO	N° CARGOS
Técnicos	16°	-
Técnico	17°	1
Técnicos	18°	-
Técnicos	19°	2
Técnicos	20°	3
Técnicos	21°	-
Técnico	22°	1
TOTAL		12

- Administrativos

Administrativos	12°	3
Administrativos	13°	6
Administrativos	14°	7
Administrativos	15°	8
Administrativos	16°	6
Administrativos	17°	7
Administrativos	18°	10
Administrativos	19°	6
Administrativos	20°	6
Administrativos	21°	4
Administrativos	22°	3
Administrativos	23°	3
Administrativos	24°	3
Administrativos	25°	8
TOTAL		80

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

22.-

PLANTA/CARGO	GRADO	N° CARGOS
- Auxiliares		
Auxiliares	18°	7
Auxiliares	19°	30
Auxiliares	20°	28
Auxiliares	21°	26
Auxiliares	22°	30
Auxiliares	23°	38
Auxiliares	24°	45
Auxiliares	25°	32
Auxiliares	26°	7
Auxiliares	27°	6
Auxiliares	28°	5
TOTAL		254
TOTAL GENERAL		381

Artículo 18.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y con la firma del Ministro de Hacienda, fije los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos de la planta aprobada en el artículo anterior, pudiendo configurar escalafones dentro de las plantas, en la medida

en que ello no signifique modificar las posiciones relativas fijadas para éstas en dicho artículo.

Artículo 19.- Los funcionarios actualmente en servicio que estuvieren ocupando cargos en la planta del Parque Metropolitano de Santiago fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el personal a contrata, asimilado a las plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos, como asimismo aquellos funcionarios que, perteneciendo a la planta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios de Vivienda y Urbanización, se encuentren prestando servicios en dicho Parque a la fecha de publicación de esta ley, serán encasillados en la planta fijada por el artículo 17, a contar del 1° de enero de 1992, mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley.

El encasillamiento no podrá significar para el personal un aumento de grado, en relación con el que poseía, superior al que respecto de cada planta se indica a continuación, con excepción del personal de la planta de Directivos, el que será encasillado de acuerdo con los grados que se indican para dicha planta:

a) Planta de Profesionales.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de un grado.

b) Planta de Técnicos.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de un grado.

c) Planta de Administrativos.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de dos grados, con excepción del grado 12°, en que sólo se requerirá que esté desempeñando funciones de secretaría ejecutiva, encontrarse ubicado en el grado 18° o en uno superior y tener una antigüedad de diez años como mínimo en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y servicios dependientes.

Para los efectos de su materialización, se iniciará el encasillamiento en el grado máximo de esta planta. Sin embargo, a partir del grado 13°, se sujetará estrictamente al orden de antigüedad en el grado máximo de la anterior planta al 31 de diciembre de 1991, hasta completar el número de cargos de dicho grado, afectos a encasillamiento, debiendo encasillarse los restantes funcionarios en el grado inmediatamente inferior, y así sucesivamente, respecto de los demás grados afectos a este proceso.

d) Planta de Auxiliares.

El encasillamiento en esta planta no podrá significar para el personal un aumento de más de dos grados, con excepción del grado 18°, en que sólo se requerirá que desempeñe funciones específicas de jefe de

cuadrilla o capataz y tener una antigüedad de diez años, como mínimo, en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus servicios dependientes.

Para los efectos de su materialización, se iniciará el encasillamiento en el grado máximo de esta planta. Sin embargo, a partir del grado 19°, se sujetará estrictamente al orden de antigüedad en el grado máximo de la anterior planta al 31 de diciembre de 1991, en la forma indicada en la letra anterior.

Los aumentos de grado señalados precedentemente para cada una de las plantas no podrán superar las posiciones relativas fijadas para ellas en el artículo 17.

En todo caso, tanto para el encasillamiento como para el ingreso y promoción a los cargos de las plantas de Administrativos y de Auxiliares, se entenderá que los grados 13º y 19º constituyen grados tope de dichas plantas, para todos los efectos, sin perjuicio de las posiciones relativas que se fijen conforme al artículo 18 para las diferentes especialidades.

Artículo 20.- El ejercicio de la facultad de encasillar no afectará a la calidad jurídica del personal de planta, al tiempo de permanencia para la asignación de antigüedad y demás efectos estatutarios, al derecho a jubilación en relación con el beneficio derivado de desempeñar un cargo en la planta directiva o poseer un grado tope en la respectiva planta y cualquier otro beneficio relativo a su situación previsional, al sistema

de prestaciones de salud y demás condiciones del personal, razón por la cual no podrá significar disminución de remuneraciones, de bienes de que esté gozando a la fecha del encasillamiento ni la pérdida de otros beneficios, incluido el señalado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será imponible y reajutable en la misma forma y montos en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Artículo 21.- Salvo las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, el encasillamiento se hará sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley N° 18.834, pudiendo, en la misma resolución de encasillamiento, eximirse, por única vez, de todos o de algunos de los requisitos para ocupar determinados cargos.

En ningún caso el encasillamiento podrá significar la cesación de funciones del personal.

Artículo 22.- La ubicación que corresponda a los funcionarios encasillados en un mismo grado de las diferentes plantas se determinará considerando, en primer lugar, la antigüedad en el grado que ocupaba a la fecha de encasillamiento y, en caso de igualdad, a la antigüedad en el Servicio y, luego, a la antigüedad en la Administración del Estado. En el evento de mantenerse la coincidencia, decidirá el Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 23.- Respecto del per-

sonal contratado antes del 1° de enero de 1992, asimilado a la planta de Auxiliares, cuyos contratos se encontraren vigentes, el Director del Parque Metropolitano de Santiago mejorará el grado de contratación con respecto al que poseían al 1° de enero de 1992, aumentándolo en dos grados. Lo anterior no podrá significar, en ningún caso, superar el grado máximo de esa planta.

La modificación del grado de contratación que se produzca por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior tendrá efecto retroactivo a contar del 1° de enero de 1992, no producirá absorción total o parcial de los bienios de que esté gozando a esa fecha el respectivo funcionario y se efectuará sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley N° 18.834, pudiendo, en la misma resolución que modifique el contrato, eximirse, por única vez, de todos o de algunos de los requisitos para ocupar determinados cargos.

Artículo 24.- Los funcionarios directivos o aquellos que se encuentren ubicados en el grado máximo de sus respectivas plantas a la fecha de vigencia de esta ley y que no fueren encasillados en la planta directiva o no fueren promovidos a los nuevos grados máximos que se crean en su respectiva planta, conservarán los derechos previsionales que tenían su origen en aquella ubicación.

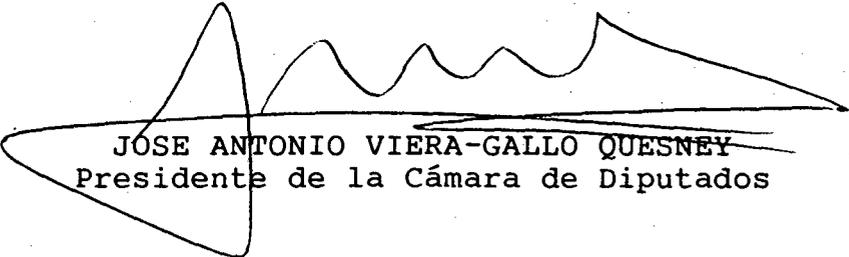
Artículo 25.- A los funcionarios de la planta de Auxiliares y al personal a contrata asimilado a ella, no obstante su régimen jurídico, les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo, atendida la naturaleza de

sus funciones.

Artículo 26.- El gasto que represente la aplicación de este Título por el presente año será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Parque Metropolitano de Santiago. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público, podrá suplementar ese presupuesto en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.

Artículo transitorio.- Fíjase, para el año 1992, la dotación máxima del personal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en 3.045 cargos."

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados